



Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

Chihuahua

2019

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres
Cuarta Visitaduría General

CONTENIDO

Introducción.....	3
Consideraciones conceptuales	4
Consideraciones metodológicas	6
Tabla resumen de la legislación de Chihuahua.....	10
I. Principio de Igualdad entre mujeres y hombres.....	12
Ley y reglamentos de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)	12
Autoridad encargada de la observancia de la política en materia de igualdad	13
Divorcio incausado.....	15
II. Principio de no discriminación.....	16
Leyes y reglamentos para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED).....	16
Matrimonio entre personas del mismo sexo.....	17
Temporalidad para contraer nuevas nupcias	18
Reconocimiento del trabajo en el hogar para el divorcio	19
Delito de Discriminación	19
III. Principio de no violencia contra las mujeres	20
Leyes y Reglamentos para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF)	21
Leyes y Reglamentos de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)	23
Órdenes de protección en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia	24
Delito de feminicidio.....	24
Delito de violencia obstétrica.....	26
IV. Derechos sexuales y reproductivos.....	27
Leyes y Reglamentos de Víctimas	28
Delito de aborto.....	28
Definición de la vida desde el momento de la concepción en la Constitución.....	31
Delitos contra la libertad y seguridad sexuales	32
Consideraciones finales.....	34
Fuentes de información	34

INTRODUCCIÓN

El presente reporte tiene como objetivo dar a conocer el panorama de los pendientes legislativos en materia de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres que se derivan del monitoreo legislativo que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) para contribuir al cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Lo anterior en el marco de las siguientes atribuciones:

El artículo 6º fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos regula lo siguiente:

ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

En este tenor, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, prevé:

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

El contar con un marco normativo adecuado que garantice los derechos de las mujeres y niñas es un presupuesto básico para lograr su ejercicio. Toda legislación debe considerar las circunstancias históricas de desigualdad entre mujeres y hombres como una condición fundamental para que las mujeres accedan a los derechos y demanden al Estado su respeto y los mecanismos necesarios para hacerlos valer. Es por ello que históricamente los temas legislativos objeto de monitoreo en PAMIMH responden a los principios de igualdad, de no discriminación y de no violencia por razones de género.

El monitoreo efectuado para este reporte comprende de **34 temas legislativos**, con fecha de corte del **20 al 22 de marzo de 2019**. La consulta de la normativa se realiza en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas. De tal forma, se planean realizar reportes de manera trimestral por regiones, iniciando con la región norte, con el fin de brindar información que permita visibilizar y posicionar en la agenda, los pendientes legislativos en los temas de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres.

CONSIDERACIONES CONCEPTUALES

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la armonización legislativa implica “un arduo proceso de reforma, adaptación e integración normativa que hace posible la interconexión de los diversos ordenamientos jurídicos que forman parte de un sistema de derecho, e inclusive la interacción entre sistemas diversos, de tal manera que, al complementarse, aseguren la viabilidad del ejercicio y goce de los derechos humanos, así como su eficaz protección y defensa. La armonización permite identificar y resolver contradicciones entre las normas jurídicas, superar incongruencias y cubrir lagunas, a fin de hacer posible que los mandatos o disposiciones jurídicas, sea que se expresen en principios, derechos u obligaciones, fluyan sin obstáculo a través del andamiaje institucional diseñado, hasta concretarse en su eficaz cumplimiento”¹. La armonización legislativa supone llevar los derechos de las mujeres -plasmados en los ordenamientos jurídicos y federales y locales- a los estándares internacionales y nacionales más altos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado, de manera reiterada, que la obligación de adoptar la legislación interna es, por naturaleza propia, una obligación de resultado². Esto supone que uno de los deberes fundamentales para los Estados Partes, es la adopción de las disposiciones de derecho internacional en el marco jurídico nacional para otorgar efectividad a los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

172. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías³.

La Corte IDH precisó en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela que “[e]s razonable entender que la adecuación del derecho interno a la Convención Americana [...] puede tomar al Estado cierto tiempo. Sin embargo, dicho tiempo debe ser razonable”⁴. Lo anterior resulta relevante para desarrollar la armonización legislativa en un lapso razonable de tiempo para ello.

Aunado a lo dispuesto en instancias internacionales, este deber también se encuentra incluido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por lo anterior, resulta necesario el que las

¹ CNDH, *Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Armonizacion> (fecha de consulta 29 de marzo de 2019).

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo del 2005, párr. 93. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (fecha de consulta 15 de febrero de 2018)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 172. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (consultado el 15 de febrero de 2018).

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 108. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf (consultado el 15 de febrero de 2018).

regulaciones a nivel nacional reconozcan plenamente los derechos de las mujeres, de acuerdo a los estándares internacionales de los instrumentos jurídicos ratificados por México.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio básico, que comprende tanto el reconocimiento jurídico para el ejercicio de los mismos derechos (igualdad formal), como asegurar las condiciones que garanticen su efectivo cumplimiento (igualdad sustantiva). El lograr lo anterior implica la erradicación de estereotipos y prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, las cuales reproducen roles tradicionales y limitan las oportunidades para el desarrollo.

Complementario al principio de igualdad, se debe tomar en cuenta el principio de no discriminación. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define a la discriminación en contra de la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera⁵. De tal forma, el Estado tiene el deber de inhibir todas estas conductas que atentan contra los derechos de las mujeres.

Asimismo, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una premisa fundamental de un estado moderno y democrático, pues este derecho supone el reconocimiento de la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las mujeres, como un principio básico de la no discriminación y de la igualdad entre mujeres y hombres.

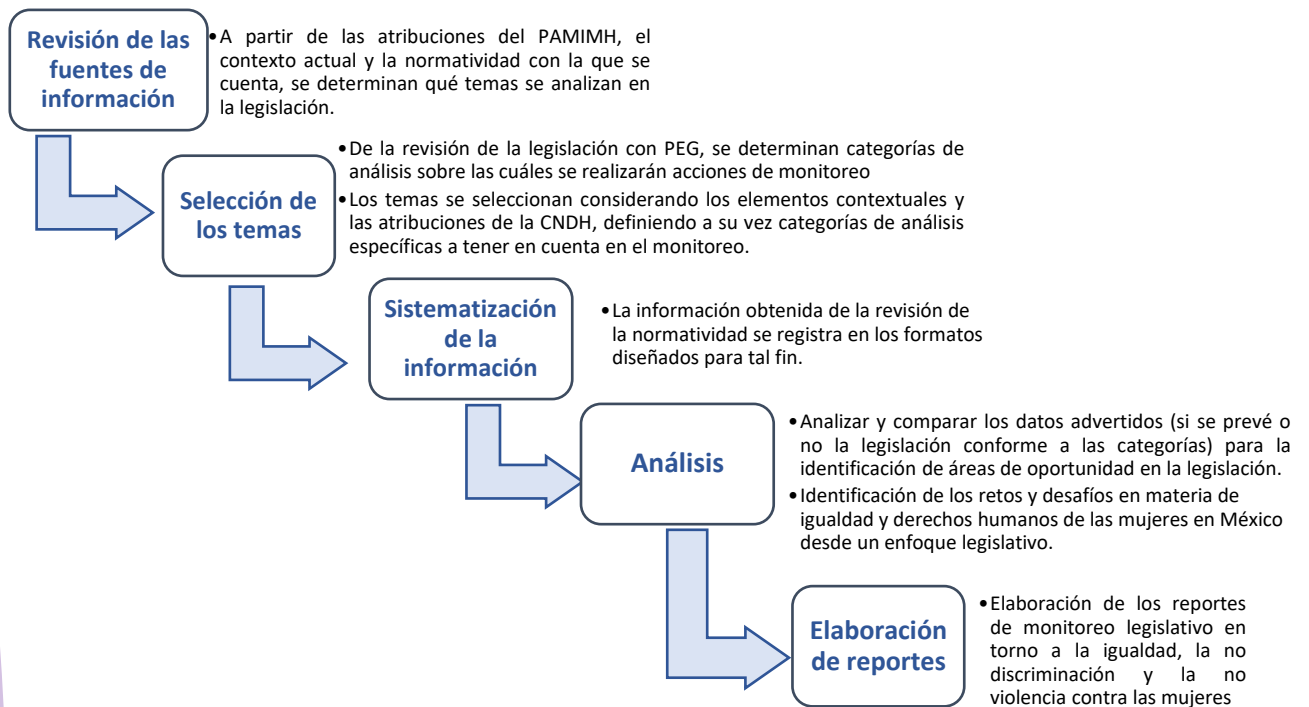
⁵ Artículo 1. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 1 de marzo de 2019).

CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

El monitoreo legislativo que se lleva a cabo en la CNDH comprende la revisión cualitativa y cuantitativa de la regulación en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres tanto en ordenamientos federales como en los de las entidades federativas. Derivado de dicho monitoreo, se elabora un reporte por cada entidad federativa y uno sobre la federación para dar cuenta de los avances y retos en materia de armonización legislativa.

En términos generales, la ruta de trabajo para la realización de los reportes de monitoreo es la siguiente:

Ruta de trabajo para integrar la elaboración de los reportes de seguimiento

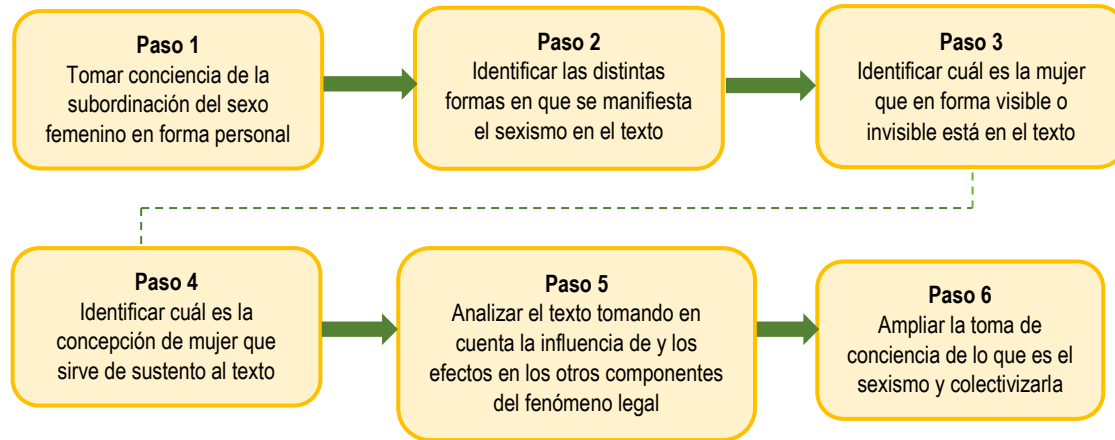


Fuente: CNDH.

Así, a partir de la definición de los temas y de las leyes en las cuales se encuentran regulados, se determinan las categorías de análisis que se consideren contrarias a los derechos de las mujeres en las cuales se esperaría que los entes obligados (senadores y senadoras, así como las diputadas y los diputados federales y de las entidades federativas) lleven a cabo las modificaciones, derogaciones o publicaciones de leyes que correspondan, para el fortalecimiento del aparato jurídico vigente.

Para analizar si el texto normativo contiene disposiciones que afecten de manera diferenciada a las mujeres, Alda Facio propone una serie de pasos para determinar su existencia:

Pasos para la revisión de la armonización con PEG



Fuente: CNDH con información de Facio Montejó, Alda, *Cuando el Género suena, cambios trae*, p. 12 y 13. Disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/2477/1/libro.pdf> consultado el 1 de marzo de 2019.

Con base en los elementos que Facio propone, la CNDH lleva a cabo el monitoreo de temas específicos en la legislación, de la siguiente manera:

A partir de una visión con perspectiva de género⁶, se revisan disposiciones normativas que históricamente han sido referidas en las leyes de manera contraria a los derechos humanos de las mujeres, o que han carecido de perspectiva de género en su incorporación al marco normativo vigente.

Algunas de estas manifestaciones sexistas que pueden ser reflejadas en las leyes son⁷:

- a) **Androcentrismo:** cuando una disposición jurídica esté elaborada con base en la perspectiva masculina únicamente presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana. Un ejemplo de ello es la prohibición de contraer nuevas nupcias para las mujeres.
- b) **Sobregeneralización y/o sobreespecificación:** la sobregeneralización refiere cuando un estudio analiza solamente la conducta del sexo masculino y presenta los resultados de ese estudio como válidos para ambos sexos. Por el contrario, la sobreespecificación consiste en presentar como específico de un sexo, ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos. Un ejemplo de la sobregeneralización ha sido considerar que regular el homicidio es suficiente para dar cuenta de los casos donde las víctimas son mujeres, sin tomar en consideración los elementos de violencia de género implícitos en la privación de la vida.
- c) **Insensibilidad al género:** se presenta cuando se ignora la variable sexo como una variable socialmente importante o válida. Ello se relaciona con regulaciones en torno a la discriminación que no prevén como específicas las causas de género.

⁶ Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género (artículo 5, fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres).

⁷ Vid. Facio Montejó, Alda, *Cuando el Género suena, cambios trae*, op. cit. pp. 78-95.

- d) Doble parámetro: Se da cuando una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo. Un ejemplo de este caso, es la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, y que se segregan los derechos de las personas con orientación sexual diversa.
- e) El deber ser de cada sexo: consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro. En la regulación del aborto en algunas entidades, se prevén atenuantes discriminatorias para las mujeres, tales como la “buena fama” de las mujeres para atenuar las penas.
- f) Dicotomismo sexual: consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes. En este sentido, se puede apuntar que la falta de reconocimiento del trabajo en el hogar durante el proceso de divorcio, implica el que se naturalice el rol de la mujer en el hogar, sin destacar el aporte económico que conllevan las labores de cuidado.
- g) El familismo: parte de que la mujer y familia son sinónimos y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos. A modo de ejemplo, se señala el que se prevea la conciliación o el perdón en las leyes de atención y prevención de la violencia familiar.

La CNDH realizará un reporte de reportes de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres por cada entidad federativa, así como uno para la Federación. La elaboración de los reportes será trimestral, cubriéndose de la siguiente manera todas las entidades federativas:

Entidades federativas agrupadas por región

Región	Entidad	Total	Región	Entidad	Total			
NA	Federal			Aguascalientes				
Región Norte	Baja California	8	Región Oeste	Colima	8			
	Baja California Sur			Durango				
	Chihuahua			Guanajuato				
	Coahuila			Jalisco				
	Nuevo León			Michoacán				
	Sinaloa			Nayarit				
	Sonora			Zacatecas				
	Tamaulipas			Campeche		Región Sur	Chiapas	8
	Región Este			Hidalgo			8	
Estado de México		Oaxaca						
Morelos		Quintana Roo						
Querétaro		Tabasco						
San Luis Potosí		Veracruz						
Tlaxcala		Yucatán						
Puebla								
Ciudad de México								

Fuente: CNDH.

En el primer trimestre se darán a conocer los informes relacionados con las entidades de la región norte; en el segundo los correspondientes a la región sur; en el tercer trimestre se difundirán los relacionados con la región este y, finalmente, en el cuarto trimestre se publicarán los de la región oeste.

Es así, que a través de los anteriores pasos se analiza la siguiente legislación:

1. Códigos Penales
2. Constituciones
3. Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
4. Leyes de lo familiar
5. Leyes de Víctimas
6. Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar
7. Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
8. Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación
9. Reglamentos de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
10. Reglamentos de las Leyes de Víctimas
11. Reglamentos de las Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar
12. Reglamentos de las Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
13. Reglamentos de las Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Es preciso puntualizar que la consulta de dicha legislación se realiza en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

TABLA RESUMEN DE LA LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA⁸

La siguiente tabla resume el monitoreo de la legislación de Chihuahua en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres. De igual manera se incluye consideraciones sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En azul se señalan los rubros valorados positivamente en la legislación de la entidad, mientras que en rojo se señalan los focos de atención para el respeto a los derechos de las mujeres. En gris se señala información específica de la regulación en la entidad.

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Resultado
IGUALDAD	Igualdad	Ley de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	SI
		Reglamentos de la LIMH	Reglamentos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	SÍ
		Especificar a quién le corresponde la atribución de la observancia de la política en materia de igualdad	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Instituto Chihuahuense de las Mujeres
		Se prevé el divorcio incausado	Código Civil/Ley Familiar	NO
NO DISCRIMINACIÓN	No discriminación	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED)	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	SI
		Reglamentos para la LPED	Reglamento para la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	SÍ
		Permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo	Código Civil/Ley Familiar	NO
		Prevén temporalidad para contraer nuevas nupcias	Código Civil/Ley Familiar	SÍ
		Reconocimiento del trabajo en el hogar en el trámite de divorcio	Código Civil/Ley Familiar	SÍ
		Se prevé la discriminación como delito	Código Penal	SÍ
NO VIOLEN	Tipos y modalidad	Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF)	Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar	NO
		Reglamentos para la LAPVF	Reglamento para la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar	NO

⁸ Fecha de corte: del 20 al 22 de marzo de 2019.

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Resultado
DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	Derechos sexuales y reproductivos	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	SI
		Reglamentos de la LAMVLV	Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	SI
		Tipos y modalidades de violencia previstas en la LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	13
		Prevén tipos específicos de órdenes de protección	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	NO
		Denominar al feminicidio como tal, para evitar que no se reporte información sobre estos delitos por parte de las procuradurías o fiscalías	Código Penal	SI
		Prevé la pérdida de derechos sucesorios del sujeto activo sobre la sujeto pasivo en el delito de feminicidio	Código Penal	NO
	Delitos contra la libertad y seguridad sexual	Ley de Víctimas (LV)	Ley de Víctimas	SI
		Reglamentos para la Ley de Víctimas	Reglamentos para la Ley de Víctimas	NO
		Se prevén uno o más derechos previstos en la NOM-046 de manera explícita	Ley de Víctimas	NO
		Se prevén graves daños a la salud de la mujer como causa de no punibilidad en el aborto	Código Penal	SÍ
		Protección de la vida desde la concepción	Constitución	SÍ
		Abuso sexual tipificado como tal, y no bajo otras denominaciones susceptibles de interpretaciones sesgadas	Código Penal	SÍ
		Se prevé el acoso sexual	Código Penal	NO
Se prevé el hostigamiento sexual	Código Penal	SÍ		
Condiciona la punibilidad a que se cause daño o perjuicio en la víctima en el hostigamiento sexual	Código Penal	NO		
Prevén en la violación como un atenuante cuando ésta se cometa entre cónyuges	Código Penal	Existe una contradicción en la ley sobre la pena		

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Resultado
		Prevé el delito de estupro	Código Penal	SI
		Prevé el delito de rapto	Código Penal	NO

I. PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

El derecho a la igualdad debe estar integrado por: el principio de no discriminación, el principio de responsabilidad estatal y el principio de igualdad de resultados. En consecuencia, la igualdad entre mujeres y hombres conlleva la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), establece en su artículo 3 “los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”⁵.

En 2006 se emitió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableciendo en su artículo 6° que “la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

De acuerdo con datos de la [Encuesta Nacional en Vivienda 2018 sobre la igualdad entre mujeres y hombres de la CNDH](#), el ámbito de la política (28.3%) y lo social (26.8%) son los que registran una mayor percepción de desigualdad ⁶.

Es relevante señalar que el marco jurídico no está exento de reproducir los estereotipos de género que pueden ir en detrimento de los derechos humanos de las mujeres, por esta razón, se considera relevante la necesaria revisión y armonización del marco jurídico con los derechos humanos, así como promover la erradicación de los estereotipos de género en las leyes.

En Chihuahua sobre este tema, se emiten las siguientes observaciones:

Ley y reglamentos de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)

Todas las personas tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales; y estos derechos dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Por ello, este tipo de ordenamientos son importantes para establecer programas y acciones para promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La igualdad entre mujeres y hombres, conlleva que todas las personas tengan acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades

fundamentales; su objetivo es otorgar a las personas igualdad legal y social, independientemente de su sexo, especialmente en las actividades democráticas y asegurar la igualdad de remuneración por el mismo trabajo; esta igualdad debe ser un aspecto prioritario en la planificación de la educación, de la familia, del proyecto de vida, para mejorar a la sociedad y disminuir la pobreza y ejercer adecuadamente los derechos de las niñas y las mujeres.

Respecto a la revisión del marco normativo, se identifica lo siguiente:

- Todas las entidades federativas y la federación cuentan con una Ley para la igualdad entre mujeres y hombres.
- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres no cuenta con un reglamento.
- El 62.50% de las entidades federativas cuentan con un reglamento de su Ley para la de igualdad entre mujeres y hombres.
- Chihuahua sí cuenta con un reglamento de su Ley para la de igualdad entre mujeres y hombres.

Autoridad encargada de la observancia de la política en materia de igualdad

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en 2006 regula como una herramienta para impulsar las acciones del Estado en materia de igualdad, no discriminación y no violencia, la observancia de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De conformidad con el artículo 48 se puntualiza que la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnósticos sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

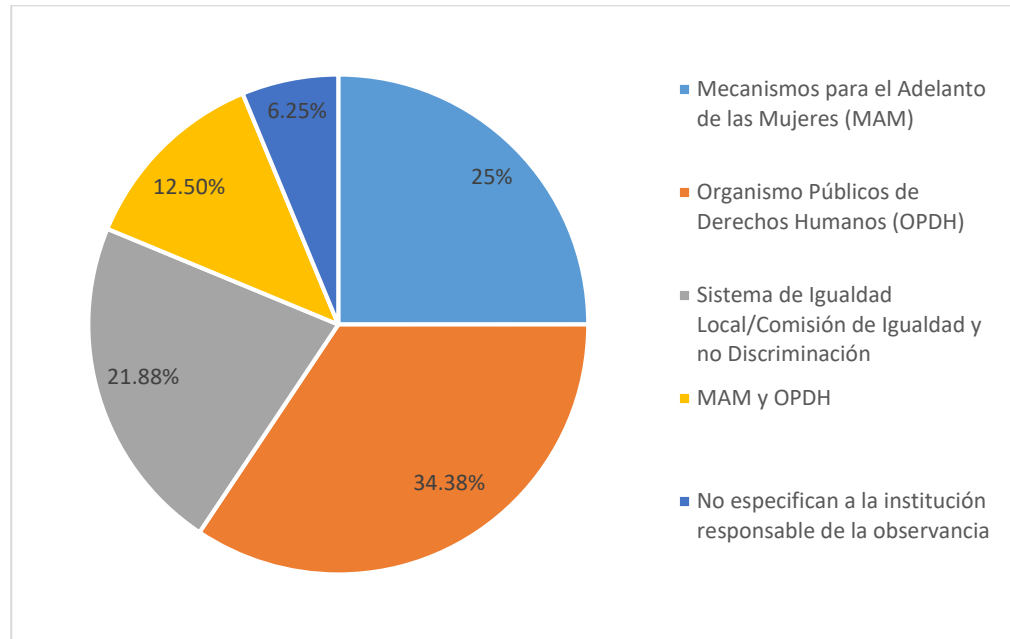
Asimismo, se advierte que esta atribución es otorgada de manera diferencial a instituciones tales como: los organismos públicos de derechos humanos, los mecanismos para el adelanto de las mujeres, en algunos casos a los sistemas de igualdad o a mecanismos mixtos en los que se espera la participación de los mecanismos para el adelanto de las mujeres y de los organismos públicos de derechos humanos.

La atribución para realizar la observancia está prevista que se realice por distintas instituciones dependiendo de la entidad federativa:

- A nivel federal, la atribución de la observancia le corresponde a la CNDH.

- Las leyes para la igualdad entre mujeres y hombres de Guerrero y Guanajuato no señalan a quién específicamente le corresponde llevar a cabo la observancia.
- En los demás casos, la observancia les corresponde a las siguientes instituciones⁹:

Instituciones encargadas de la Observancia de la PIMH en las entidades federativas



Fuente: CNDH.

- El estado de Chihuahua regula que la institución encargada de llevar a cabo la observancia es: el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

⁹ En el Estado de Jalisco, de conformidad con la Ley Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres el Instituto Jalisciense de las Mujeres es la institución responsable de la observancia. Sin embargo, por decreto número 27228/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 31 de enero de 2019, se reformó el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estableciendo entre las facultades de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (antes Secretaría de Igualdad Sustantiva), ser el mecanismo de adelanto para las Mujeres en todos los términos de los Tratados y Convenios Internacionales a los que México está adherido, dicho decreto también dispone la abrogación de la Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres y la extinción del Instituto, y que las funciones del Instituto Jalisciense de las Mujeres, serán asumidas por la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Divorcio incausado

La disolución jurídica del matrimonio se ha visto atravesada por estereotipos de género que en algunas ocasiones han obstaculizado el trámite para quienes lo solicitan, y que incluso han condicionado contraer nuevas nupcias, en función del sexo de las personas.

La solicitud del divorcio por una de las personas involucradas ha estado condicionada por la manifestación del motivo para dar por terminada la relación. Al respecto, destaca que diversas causales para reclamar el divorcio podrían constituir, menoscabo a la dignidad de las personas.

- El Código Civil Federal no prevé el divorcio incausado.
- La legislación en materia civil o familiar de 24 entidades federativas regula el divorcio incausado (75% de las entidades federativas).
- El estado de Chihuahua no regula el divorcio incausado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.). **Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas).**

Disponible en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfst/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=Detalle> consultado el 26 de marzo de 2019.

II. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en su artículo 1° establece que la “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En 2018, el Comité CEDAW recomendó al Estado mexicano, mediante las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, específicamente en el párrafo 12 a: Derogar todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres⁸.

De acuerdo a la [Encuesta Nacional en Viviendas 2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos](#), el 57% de la población considera que existe discriminación en contra de las mujeres⁹.

En consecuencia, es de suma importancia que el estado garantice el respeto a los derechos humanos de las mujeres, modificando o derogando leyes, reglamentos, usos o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Sobre este tema, se realizan las siguientes observaciones:

Leyes y reglamentos para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED)

En cuanto a la legislación que se ha emitido con el objetivo de prevenir y erradicar la discriminación, se señala lo siguiente:

- Todas las entidades federativas y la federación cuentan con una ley para prevenir y eliminar la discriminación, incluido Chihuahua.
- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no cuenta con un reglamento.
- El 40.63% de las entidades federativas cuentan con un reglamento de su ley para prevenir y eliminar la discriminación, es decir 13 regulaciones de dichas entidades.
- Chihuahua sí cuenta con un reglamento de su ley para prevenir y eliminar la discriminación.
- Las definiciones de discriminación previstas en las leyes en la materia contienen diversas causas de discriminación por cuestiones de género. En la federación y Chihuahua se prevén las siguientes:

Elementos de género previstos en la definición de la LPED de Chihuahua y la LGPED

Entidad Federativa y la federación	Sexo	Género	Identidad de género	Expresión del rol del género	Expresión de género	Embarazo	Orientación sexual	Preferencia sexual
Federal	1	1	0	0	0	1	0	1
Chihuahua	1	1	0	0	0	1	1	1

Fuente: CNDH

Matrimonio entre personas del mismo sexo

La Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció en la opinión consultiva OC-24/2017¹⁰ que los requisitos para que las personas puedan contraer matrimonio deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante.

Asimismo, este Órgano Autónomo emitió la Recomendación General 23¹¹ en la que señala que las parejas del mismo sexo al igual que las parejas heterosexuales tienen el mismo derecho de protección a la familia tutelada en nuestro orden constitucional. En este sentido, la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al disfrute de este derecho, por lo que, el no reconocimiento de acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, viola el principio de igualdad y el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El Código Civil Federal no prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- En doce entidades federativas se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir en el 37.5% de las regulaciones de las Entidades Federativas.
- En cuatro de ellas (Chiapas, Puebla, Jalisco y Nuevo León) la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el texto normativo que excluía a las personas del mismo sexo de contraer matrimonio¹².
- Chihuahua no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 46/2015 (10a.). **Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo.** Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009922&Clase=DetalleTesisBL> consultado el 26 de marzo de 2019.

¹⁰ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serica_24_esp.pdf consultado el 08 de marzo de 2019

¹¹ Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%202%203%20B.1%20Recomendacion%20general%2023.pdf> (fecha de consulta: 08 de marzo de 2019).

¹² A inicios del mes de abril de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales todos los artículos del Código Civil, así como todos los ordenamientos del Estado de Aguascalientes que impedían el matrimonio y el concubinato entre dos personas del mismo sexo, en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 40/2018, interpuesta por esta Comisión Nacional. Por la fecha de corte, esta modificación no se incluye en el presente reporte.

Temporalidad para contraer nuevas nupcias

Una vez que se solicita la disolución del matrimonio y que ésta se concluye, se han regulado jurídicamente las condiciones para contraer nuevas nupcias; así, en algunas entidades federativas, se prevén disposiciones que implican que, después del divorcio, las mujeres tengan que esperar hasta 300 días (nueve meses) para contraer nuevas nupcias, esto principalmente para “evitar confusiones de paternidad”. Por el contrario, en la mayoría de los estados se prevé que los hombres, una vez dictada la sentencia que declara el divorcio, “podrá volver a casarse de inmediato”.

Adicional a lo anterior, en algunos Códigos Civiles se establece que cuando un matrimonio haya sido disuelto, en el caso de que la mujer esté embarazada no podrá contraer otras nupcias antes del parto, o no habiendo señales de embarazo, antes de cumplirse los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio.

- El Código Civil Federal prevé un plazo para contraer nuevas nupcias exclusivamente para las mujeres.
- En 22 entidades federativas no se prevé que las personas tengan que esperar un plazo para contraer nuevas nupcias a partir de la disolución o nulidad de su divorcio, es decir el 68.75% de las legislaciones de dichas entidades.
- De las diez entidades que prevén un plazo para contraer nuevas nupcias; tres prevén un plazo para hombres y mujeres, mientras que sobresale que siete entidades (Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Sonora, Veracruz y Zacatecas) prevén un plazo para contraer nuevas nupcias exclusivamente para las mujeres, lo cual resulta discriminatorio contra ellas.
- **Chihuahua sí** prevé un plazo para contraer nuevas nupcias.

En la Tesis Aislada número VI.3o.C.4 C (10a.), **Matrimonio. La medida legislativa prevista en el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior, o bien, si antes de ese término diera a luz o demuestra, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Disponible en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBI&Seccionario=0> consultado el 26 de marzo de 2019.

Reconocimiento del trabajo en el hogar para el divorcio

El reconocimiento del trabajo en el hogar es una de las tareas en diversos ámbitos, incluido el ámbito normativo. Uno de los rubros donde se ha identificado que se hace mención del trabajo en el hogar es en materia civil, y en específico en lo relacionado con el divorcio.

En la mayoría de las entidades federativas se prevén algunos supuestos para que en la demanda de divorcio los cónyuges puedan solicitar una indemnización hasta del 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio. Entre estos supuestos figura cuando el demandante se haya dedicado en el lapso que haya durado el matrimonio, al trabajo en el hogar o al cuidado de las hijas e hijos.

- El Código Civil Federal no reconoce el trabajo en el hogar como una aportación económica en el trámite de divorcio.
- Casi todas las entidades federativas salvo Campeche prevén en sus legislaciones civiles o familiares el reconocimiento del trabajo en el hogar durante el trámite del divorcio (es decir, el 96.87% de las entidades federativas).

En la Tesis Aislada 1a. CCXXVI/2018 (10a.), emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

Interpretación del trabajo cotidiano del hogar para acceder al mecanismo compensatorio contenido en el artículo 4.46, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de México.

Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018638&Clase=DetalleTesisBI&Semana=0> consultado el 26 de marzo de 2019.

Delito de Discriminación

La discriminación es una conducta que no puede ser tolerada en ningún ámbito de la vida; se hace indispensable sancionar cualquier acción que restrinja por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

- El Código Penal Federal regula el tipo penal de discriminación.
- En 28 de los códigos penales de las entidades federativas se encuentra tipificado el tipo penal de discriminación (87.5%).
- Chihuahua sí prevé el tipo penal de discriminación.
- El Código Penal Federal prevé en su tipo penal la discriminación por preferencia sexual, pero no por identidad de género.
- El 64.29% de las entidades federativas que tipifican el delito de discriminación prevén la discriminación por preferencia sexual, y el 10.71% la discriminación por identidad de género.
- Chihuahua no prevé específicamente la discriminación por preferencia sexual y no prevé la discriminación por identidad de género.

III. PRINCIPIO DE NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

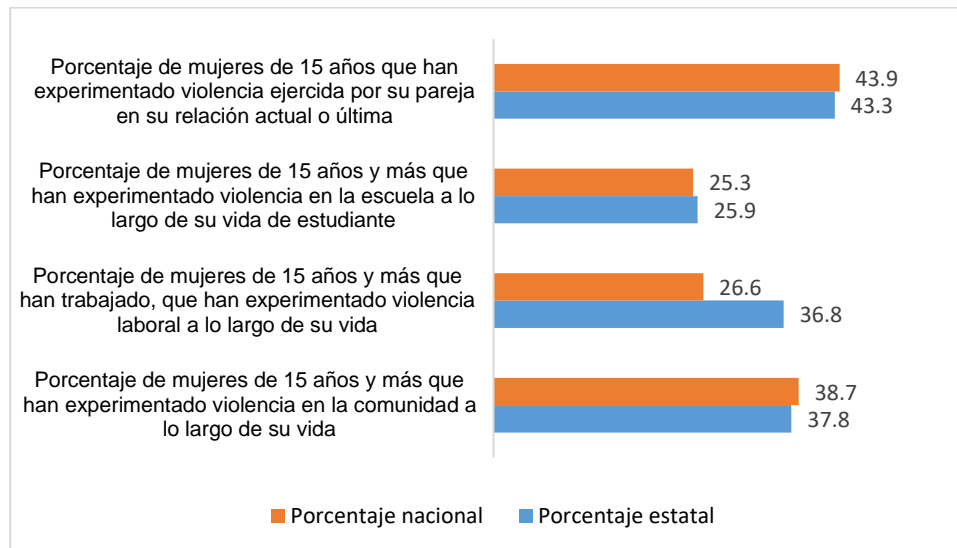
De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. En términos de dicha convención, se entiende por violencia contra las mujeres “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹¹. Es de destacar que los estados parte de esta convención, entre ellos el estado mexicano, se han comprometido en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, en 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el párrafo 24 de las observaciones finales del sobre el noveno informe periódico de México, entre otras realizó las siguientes recomendaciones: c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio; e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia¹².

Con base en la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016* (ENDIREH 2016), el 66.1% de las mujeres de 15 años y más han vivido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor¹³. Por tanto, es indispensable que tanto la federación como en las entidades federativas se contribuya a la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

Asimismo, en la ENDIREH 2016 se aprecia que en Chihuahua 68.8% de las mujeres señalan haber experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de sus vidas. En adición a ello, esta entidad federativa posee porcentajes mayores a los registrados a nivel nacional de incidencia de violencia contra las mujeres en el ámbito laboral y escolar:

Porcentaje de mujeres que han experimentado violencia a lo largo de su vida en distintos ámbitos en el estado de Chihuahua:



Fuente: CNDH, con información de la ENDIREH 2016, disponible en:

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

Por ello, se analizarán las regulaciones a nivel federal y de las entidades federativas referentes a la atención y prevención de la violencia familiar y aquellas en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como los tipos y modalidades de violencia que se prevén en ellas y las órdenes de protección.

Leyes y Reglamentos para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF)

Un tema de particular interés para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la violencia familiar, que es una de las formas de violencia contra la mujer, prevista en distintos ordenamientos.

En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como violencia física, sexual, emocional, violencia y patrimonial, que se ven perpetuadas por los roles tradicionales. La falta de independencia económica y de información obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres es una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de las mujeres y limita su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Las leyes de atención y prevención de la violencia familiar tienen por objeto el proteger a la familia y a sus integrantes, a través de medidas destinadas a salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal y

de la familia; mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los individuos generadores de la misma.

- Veintinueve entidades federativas cuentan con una ley para la atención y prevención de la violencia familiar, es decir que el 90.63% de las entidades federativas.
- A nivel federal no se cuenta con una ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- **Chihuahua** no cuenta con una ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- Seis entidades federativas cuentan con un reglamento de su ley para la atención y prevención de la violencia familiar, es decir el 18.75% de ellas.
- **Chihuahua** no cuenta con un reglamento para su ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- El 72.41% de las leyes para la atención y prevención de la violencia familiar prevén mecanismos de conciliación o de perdón.

Leyes y Reglamentos de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)

En 2007 se emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), como resultado de la organización y el impulso de colectivos feministas para reivindicar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

- Todas las entidades federativas y la federación cuentan con una ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Chiapas es la única entidad federativa que no cuenta con un reglamento para su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Respecto a los tipos y modalidades de violencia, la LGAMVLV prevé 11 tipos o modalidades de violencia en contra de las mujeres.
- En promedio, las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de las entidades federativas prevén 14.25 tipos o modalidades de violencia ejercida contra las mujeres.
- Chihuahua prevé 13 tipos y modalidades de violencia ejercida contra las mujeres, ubicándose ligeramente por debajo del promedio de las entidades federativas.

Tipos y modalidades de violencia en la LAMVLV de Chihuahua y la LGAMVLV

Entidad Federativa y la federación	Violencia contra los derechos reproductivos	Violencia obstétrica	Violencia sexual	Violencia psicológica o psicoemocional	Violencia moral	Violencia física	Violencia patrimonial	Violencia económica	Violencia familiar o doméstica	Violencia de pareja o en el noviazgo	Violencia en la comunidad o violencia social	Violencia laboral	Violencia docente	Violencia escolar	Violencia institucional o de servidores	Violencia mediática o publicitaria	Violencia de género	Violencia feminicida	Violencia política	Violencia simbólica	Violencia en el espacio público	Violencia cibernética	Violencia por acoso	Total
Federal	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	11
Chihuahua	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	13
Suma de entidades federativas que prevén cada tipo	8	25	32	32	3	32	32	32	32	11	32	32	23	11	32	10	7	31	28	5	1	3	2	
Porcentaje de las entidades federativas que lo prevén	25.00%	78.13%	100.00%	100.00%	9.38%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	34.38%	100.00%	100.00%	71.88%	34.38%	100.00%	31.25%	21.88%	96.88%	87.50%	15.63%	3.13%	9.38%	6.25%	

Fuente: CNDH

Órdenes de protección en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia

Para brindar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia, en 1992, el Comité de la CEDAW recomendó a los Estados adoptar medidas jurídicas y de otra índole, entre ellas las medidas de protección incluyendo los refugios.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé la emisión de órdenes de protección para hacer frente a la violencia contra las mujeres, las cuales se definen en el artículo 27 como: “actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.

- La federación y todas las entidades federativas prevén en sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia las órdenes de protección, con la excepción de Chihuahua.
- Los tipos de órdenes de protección que están previstas en la mayoría de las entidades del país son las de emergencia, las de naturaleza civil o familiar y las preventivas.
- Sólo 25 entidades federativas (78.13%) regulan elementos a considerar para la realización del análisis de riesgo para la emisión de las órdenes de protección.
- Chihuahua no prevé tipos de órdenes de protección en su legislación, lo cual es una seria limitante para que las mujeres que viven una situación de violencia puedan acceder a la protección del Estado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. LXXXVII/2014 (10a.). **Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el distrito federal. los artículos 62 y 66, fracciones I a III, de la ley relativa, que prevén respectivamente, medidas y órdenes de protección de emergencia, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la constitución federal.**

Disponible en:
<https://bit.ly/2HIInV5l>
consultado el 26 de marzo de 2019.

Delito de feminicidio

El delito de feminicidio consiste en la privación de la vida de una mujer por razones de género. Éste es la culminación de la violencia feminicida, la cual es definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Es de trascendental importancia que el tipo penal de feminicidio sea adecuadamente regulado, de manera que puedan ser oportunamente acreditada la conducta típica, y no sean incorporadas razones de género

que dificulten la acreditación de este delito por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

De acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de seguridad Pública, en Chihuahua, se registraron los siguientes presuntos delitos de feminicidio y presuntas víctimas mujeres de homicidios dolosos en 2018:

Presuntos delitos de feminicidio y presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso registradas en Chihuahua en 2018

	Chihuahua	Nacional
Número de presuntos delitos de feminicidio	51	834
Tasa de presuntos delitos de feminicidio por cada 100 mil mujeres	2.63	1.30
Presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso	167	2,746
Tasa de presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso por cada 100 mil mujeres	8.6	4.30

Fuente: CNDH con información de la Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Fecha de consulta: 6 de febrero de 2019

- Tanto la federación como todas las entidades federativas incorporan en su regulación penal el tipo penal de feminicidio¹³.
- Los códigos penales de la federación y 24 entidades federativas prevén la pérdida de los derechos sucesorios entre la víctima y el victimario del delito de feminicidio como parte de la sanción.
- **Chihuahua no** se encuentra entre las 24 entidades federativas que prevén la pérdida de los derechos sucesorios entre la víctima y el victimario del delito de feminicidio como parte de la sanción.

¹³ En Baja California Sur, si bien el 22 de marzo de 2019 se tipificó el feminicidio como delito autónomo, según notas periodísticas, dejando de estar regulado como agravante del homicidio doloso homicidio doloso agravado por feminicidio, este cambio aún o se refleja en el presente documento derivado de que, la fecha de corte del monitoreo, aún no estaba publicado en el Periódico Oficial.

Delito de violencia obstétrica

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha definido a la violencia obstétrica como “Una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros”¹⁴.

La regulación de la violencia obstétrica como delito a nivel nacional es la siguiente:

- El Código Penal Federal no regula la violencia obstétrica
- Sólo cinco entidades prevén la violencia obstétrica como delito (Chiapas, Estado de México, Guerrero, Quintana Roo y Veracruz)
- Chihuahua no prevé la violencia obstétrica como delito.

¹⁴ CNDH, *Recomendación general 31/2017*, p. 37. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_031.pdf (fecha de consulta 2 de abril de 2019).

IV. DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 12, que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicio de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar”¹⁴, así mismo deberán garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y lactancia.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el noveno informe del Estado mexicano, relacionadas con el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, emitió entre otras, las siguientes recomendaciones (párrafo 42):

a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto;

d) Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica¹⁵;

Por otra parte, de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, de los hechos de violencia ocurridos en el ámbito comunitario, son principalmente de tipo sexual, tales como: piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, violación e intento de violación, hechos que corresponden al 66.8%¹⁶.

La misma encuesta señala que, en los últimos 5 años, 33.4% de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto, recibió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron en el parto, es decir han vivido violencia obstétrica.

Mientras que la incidencia delictiva a nivel nacional registrada en 2018 por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en delitos contra la libertad sexual y la seguridad sexual (fuero común) fue de: abuso sexual 16, 943; acoso sexual 2, 640; hostigamiento sexual 1, 149; violación simple: 10, 748; Violación equiparada: 2, 743; otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual: 4, 247. Y se han registrado 516 casos de aborto¹⁷.

Sobre este tema se advierte lo siguiente:

Leyes y Reglamentos de Víctimas

Otra de las legislaciones de suma importancia para la protección de los Derechos Humanos, es la Ley General de Víctimas, la cual reconoce los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, entre ellos; la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia. Estableciendo deberes y obligaciones para autoridades y toda persona que intervenga en procedimientos relacionados con las víctimas.

Es de gran importancia que las leyes para la atención de las víctimas en las entidades federativas garanticen el derecho de las mujeres ante situaciones de violencia, con particular atención a las mujeres víctimas de delitos de violencia familiar y sexual.

- La Federación y las entidades federativas cuentan con sus respectivas leyes de Víctimas.
- La Ley General de Víctimas cuenta con su reglamento.
- El 34.38% de las entidades federativas cuenta con un reglamento para su ley de víctimas (once entidades federativas).
- **Chihuahua no** cuenta con el reglamento de su ley de víctimas.
- El 34.38% de las leyes de víctimas de las entidades federativas, no regulan en su Ley de víctimas alguna referencia explícita a uno o varios derechos de las víctimas de violencia sexual conforme la Ley General de Víctimas y la NOM-046.
- **Chihuahua no** cuenta en su ley de víctimas alguna referencia explícita a uno o varios derechos de las víctimas de violencia sexual conforme la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención (NOM-046).

Delito de aborto

La salud reproductiva “es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, y sus funciones y proceso” (Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994, párrafo 7.2). Razón por la cual, es de suma importancia que a nivel federal y las entidades federativas uno de los aspectos centrales a considerar en la regulación del aborto, debe ser la salud y bienestar de la mujer.

Al respecto, destaca que la interrupción voluntaria del embarazo solamente es legal en una de las 32 entidades federativas que conforman el país, concretamente en la Ciudad de México, siempre y cuando se realice en las primeras 12 semanas de gestación, ya que si se efectúa después se prevé como delito.

El aborto en casos donde el embarazo es producto de una violación no es punible en todo el país. Es decir, se encuentra previsto el aborto no punible en el Código Penal Federal y los códigos penales de cada

una de las entidades federativas, sin embargo, los supuestos de la no punibilidad varían en cada entidad. Al respecto, se considera indispensable se prevea en toda la regulación el que se prevea como causal de no punibilidad o excluyente de responsabilidad los graves daños a la salud de las mujeres.

- El Código Penal Federal prevé tres causas de no punibilidad: por violación, conducta culposa de la mujer embarazada y por peligro de muerte. Llama la atención que la Federación no considere como causa de no punibilidad el daño a la salud de las mujeres.
- En promedio, cada código penal de las entidades federativas prevé 4.19 causas de no punibilidad o excluyentes de responsabilidad por el delito de aborto.
- Chihuahua sí considera como causa de no punibilidad el daño a la salud de las mujeres. En esta entidad se prevén las siguientes excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad:

Excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad previstas en el Código Penal Federal y el código penal de Chihuahua

Entidad federativa y la federación	Violación	Conducta culposa/ imprudencia de la mujer embarazada	Peligro de muerte	Malformaciones del producto	Graves daños a la salud de la mujer	Inseminación forzada	Causas económicas	Total
Federal	1	1	1	0	0	0	0	3
Chihuahua	1	1	0	0	1	1	0	4
Suma de entidades federativas que las prevén	32	29	24	16	16	15	2	
Porcentaje de las entidades federativas que las prevén	100.00%	90.63%	75.00%	50.00%	50.00%	46.88%	6.25%	

Fuente: CNDH

Respecto a las atenuantes previstas en el delito de aborto, destaca lo siguiente:

- El Código Penal Federal prevé atenuantes discriminatorias en contra de las mujeres.

ARTICULO 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

- El 40.63% de las entidades federativas prevé atenuantes en el delito de aborto.
- El código penal de **Chihuahua no prevé atenuantes.**

- Comparando las atenuantes discriminatorias a nivel federal y nacional, se advierte lo siguiente:

Atenuantes discriminatorias previstas en el Código Penal Federal y en los códigos de las entidades federativas

Entidad federativa y la federación	Atenuantes	Que no tenga mala fama	Que haya logrado ocultar el embarazo	Que sea fruto de una unión ilegítima	Otros	Cuáles
Federal	1	1	1	1	0	NA
Total (nacional)	13	4	4	3	12	
Promedio (nacional)	40.63	12.50	12.50	9.38	37.50	

Fuente: CNDH

Definición de la vida desde el momento de la concepción en la Constitución

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la acción de inconstitucionalidad 11/2009 que “aun cuando un cigoto califica como un organismo humano, no se le puede considerar razonablemente como persona o individuo (es decir, como sujeto jurídico o normativo), de acuerdo con la Constitución Federal o los tratados internacionales. Éstos no establecen que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos; por el contrario, sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana”.

Asimismo, señala que este tipo de regulación vulnera la dignidad de las mujeres y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva. Al poner por encima la vida del concebido no nacido se ven relegados a un segundo plano sus derechos, reforzando un estereotipo negativo de género, que las degrada a un determinado rol y les impone una carga desproporcionada.

Respecto de este tema, se realizan las siguientes observaciones:

- El 62.5% de las entidades federativas regulan el derecho a la vida desde el momento de la concepción, es decir, 20 entidades federativas.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé el derecho a la vida desde el momento de la concepción.
- Chihuahua sí prevé el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

La CNDH ha interpuesto varias Acciones de Inconstitucionalidad, por regular en las constituciones la protección de la vida desde la concepción, esta protección vulnera el derecho a la dignidad de la persona, a la vida privada, la integridad personal, plan de vida, a la protección de la salud, derechos sexuales y reproductivos, de seguridad jurídica, a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas y/o hijos, a la igualdad y a la no discriminación, así como el principio de legalidad, respectivamente. Así como la acción de inconstitucionalidad 54/2018 por el establecimiento del ejercicio de la objeción de conciencia en la Ley General de Salud, por el personal médico y de enfermería que formen parte del Sistema Nacional de Salud.

Disponible en:
http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad
consultado el 26 de marzo de 2019.

Delitos contra la libertad y seguridad sexuales

La afectación de la violencia sexual cometida en contra de las mujeres tiene una gran trascendencia en el ejercicio de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad. De acuerdo a la ENDIREH 2016, las agresiones sexuales son el principal detonante de las tendencias suicidas en mujeres de 15 años y más que han padecido incidentes de violencia en una relación de pareja, pues los datos indican que el 11% de las mujeres que sufrieron violencia sexual han intentado suicidarse y 14.1% lo han pensado¹⁵.

Adicionalmente, de conformidad con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018, del total de delitos sexuales registrados (hostigamiento sexual, manoseo, exhibicionismo, intento de violación y violación sexual), el 94.1% fueron cometidos en contra de mujeres¹⁶.

Por ello, resulta indispensable el contar con una regulación adecuada para que sean tipificadas las conductas que violentan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, de manera que sean sancionadas y las víctimas accedan a la reparación del daño.

Respecto de este tema, se emiten las siguientes observaciones:

Abuso sexual

- El Código Penal Federal y los códigos penales de 28 entidades federativas prevén el tipo penal de abuso sexual con tal nombre.
- Sólo Hidalgo, Oaxaca y San Luis Potosí prevén el uso de medios electrónicos para la comisión de este delito dentro del tipo penal.
- Chihuahua prevé este tipo penal como “Abuso sexual”.

Acoso sexual

- El Código Penal Federal no prevé el delito de acoso sexual.
- Este delito se encuentra tipificado en la legislación penal de 24 entidades federativas.
- Chihuahua no prevé el tipo penal de acoso sexual.
- Ocho entidades federativas prevén el uso de medios electrónicos dentro del tipo penal (Chiapas, Coahuila, Estado de México, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas).

Hostigamiento sexual

- El Código Penal Federal y de los códigos penales de 31 entidades federativas prevén el delito de hostigamiento sexual. Sólo la Ciudad de México no prevé este tipo penal.

¹⁵ Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf consultado el 07 de marzo de 2019.

¹⁶ Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf consultado el 27 de marzo de 2019.

- El Código Penal Federal y los códigos penales de Baja California, Puebla, Sonora y Tamaulipas regulan que este delito sólo será punible cuando se ocasione un daño o un perjuicio.
- En **Chihuahua** se regula el delito de hostigamiento sexual, y su punibilidad **no** está condicionado a que cause un daño o perjuicio.

Violación

- El Código Penal Federal y los correspondientes a las 32 entidades federativas regulan el tipo penal de violación.
- El Código Penal Federal sanciona la violación entre cónyuges o concubinos.
- Existe una contradicción en la pena para la violación cometida entre cónyuges en el código penal de Chihuahua. El artículo 171 del código penal prevé "Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela". Sin embargo, el artículo 175 regula que "Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: [...] VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho".

Estupro

- El Código Penal Federal y 28 entidades federativas prevén el delito de estupro.
- Sólo los códigos penales de Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas no prevén este delito.
- Chihuahua si prevé el delito de estupro.

Rapto

- Actualmente, la federación y 29 entidades federativas no regulan el tipo penal de rapto, lo cual se considera un elemento en favor de los derechos de las mujeres.
- Sólo los códigos penales de Hidalgo, Nuevo León y Sonora aún prevén el delito de rapto.
- **Chihuahua no** tipifica el delito de rapto.

CONSIDERACIONES FINALES

En cuanto a los temas relacionados con la **igualdad entre mujeres y hombres**, la CNDH advierte lo siguiente:

- Chihuahua sí cuenta con un Reglamento de su Ley para la de igualdad entre mujeres y hombres.
- El estado de Chihuahua regula que la institución encargada de llevar a cabo la observancia es: el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
- El estado de Chihuahua no regula el divorcio incausado.

Respecto a lo último, la CNDH considera importante la regulación del divorcio incausado, ya que representa una carga desproporcionada el tener que acreditar las causales para acceder al divorcio para la persona divorciante, al mismo tiempo que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de acuerdo con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015. Asimismo, esta regulación supone que la preservación del vínculo matrimonial es superior a la decisión de las personas de decidir separarse (familismo), lo cual sólo violenta a los derechos de la persona divorciante.

En cuanto a los temas relacionados con la **no discriminación en contra de las mujeres**, la CNDH registra lo siguiente:

- Chihuahua sí cuenta con un Reglamento de su Ley para prevenir y eliminar la discriminación.
- Chihuahua no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Chihuahua sí prevé un plazo para contraer nuevas nupcias.
- Chihuahua sí prevé el tipo penal de discriminación. Al respecto, no prevé la discriminación por preferencia sexual y no prevé la discriminación por identidad de género.

Frente a ello, la CNDH reivindica la relevancia de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, ello de acuerdo con la Recomendación General No. 23 emitida en 2015 por esta institución, en la que se señala en su párrafo 57 que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, por lo que se viola el artículo 4º constitucional, además de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación (párrafo 54).

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación civil el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, para evitar que este doble parámetro normativo se prevea en la ley.

Por otro parte, la CNDH apunta la relevancia de que se modifiquen la disposición relacionada con la previsión de temporalidad para contraer nuevas nupcias, en tanto que contraviene los derechos de las mujeres, y que se basan en un doble parámetro, es decir, ante una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo. Ello se expresa con claridad en la consideración de una temporalidad para poder

contraer nuevas nupcias, prevista para las mujeres. Además, que se limite el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir a las mujeres contraer nuevas nupcias en determinado plazo, no responde a una causa razonable que soporte un examen de proporcionalidad, ya que actualmente existen métodos confiables para tener la certeza del parentesco de la hija o hijo nacido en la nueva relación matrimonial, mediante pruebas genéticas, en este sentido se ha emitido la Tesis número VI.3o.C.4 C (10a.) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, en la regulación en torno a la discriminación, se conmina a ampliar elementos de género. Lo anterior con el objeto de que se hagan visibles las conductas discriminatorias que sean especialmente lesivas para las mujeres. De lo contrario, se estaría invisibilizando al género femenino en la regulación, ya que de facto existen factores que discriminan a las mujeres distintos a los que experimenta el resto de la población.

En cuanto a los temas vinculados con la **no violencia contra las mujeres**, la CNDH observa lo siguiente:

- Chihuahua no cuenta con una Ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- Chihuahua no cuenta con un Reglamento para su Ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- La Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Chihuahua no prevé tipos de órdenes de protección.
- Chihuahua no se encuentra entre las 24 entidades federativas que prevén la pérdida de los derechos sucesorios entre la víctima y el victimario del delito de feminicidio como parte de la sanción.
- Chihuahua prevé 13 tipos y modalidades de violencia ejercida contra las mujeres.
- Chihuahua no cuenta con el Reglamento de su Ley de víctimas.
- Chihuahua no cuenta en su Ley de víctimas alguna referencia explícita a uno o varios derechos de las víctimas de violencia sexual conforme la Ley General de Víctimas y la NOM-046.
- Chihuahua prevé las siguientes excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad en el delito de aborto: violación, conducta culposa/imprudencial, graves daños a la salud de la mujer e inseminación forzada.
- Asimismo, es importante señalar que Chihuahua no prevé atenuantes discriminatorias contra las mujeres.
- Chihuahua sí prevé el derecho a la vida desde el momento de la concepción.
- Chihuahua prevé al tipo penal de abuso sexual como “Abuso sexual”.
- Chihuahua no prevé el tipo penal de acoso sexual.
- En Chihuahua se regula el delito de hostigamiento sexual, y su punibilidad no está condicionada a que cause un daño o perjuicio.
- Existe una contradicción en la pena para la violación cometida entre cónyuges en el código penal de Chihuahua. El artículo 171 del código penal prevé "Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela". Sin embargo, el artículo 175 regula que "Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes,

cuando fueren cometidos: [...] VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho".

- Chihuahua no tipifica el delito de rapto.
- Chihuahua no prevé la violencia obstétrica como delito.
- Chihuahua si prevé el delito de estupro.

Con base en lo anterior, la CNDH insta, de forma necesaria y de carácter urgente, a que en atención a la obligación que tiene el estado mexicano de proteger los derechos humanos, emitiendo las leyes sustantivas y procesales para salvaguardarlos, Chihuahua expida una Ley para la atención y prevención de la violencia familiar, con la finalidad de promover y garantizar el derecho de las personas, y especialmente de las mujeres, a una vida libre de violencia en el ámbito familiar. Bajo la misma línea, la CNDH conmina a que se elabore y publique el Reglamento para su Ley para la atención y prevención de la violencia familiar, de forma que se busque garantizar la detección temprana, la atención oportuna, especializada y con enfoque de género de la violencia familiar y de género.

Asimismo, se considera conveniente que en el tipo penal de feminicidio se señale de manera explícita la pérdida de derechos sucesorios del sujeto activo respecto del sujeto pasivo, para asegurar que los operadores jurídicos incluyan en la resolución respectiva esta previsión.

Con ello, la CNDH insta a las autoridades correspondientes a que se pevean tipos de órdenes de protección en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que su ausencia es una seria limitante para que las mujeres que viven una situación de violencia puedan acceder a la protección del Estado.

Resulta preocupante que la Ley de víctimas de este estado no incorpore de manera explícita los derechos de las víctimas de violencia sexual, ya que, si bien estos son aplicables al estar previstos en la Ley General de Víctimas, es necesario que se logre la adecuada armonización de la normatividad y que ésta sea difundida a todo el funcionariado. El que no se incorporen cuestiones como el acceso a la anticoncepción de emergencia, medicamentos para evitar enfermedades de transmisión sexual y la interrupción legal del embarazo, supone perder de vista las necesidades particulares de las mujeres ante situaciones de violencia sexual (insensibilidad al género). Cabe señalar que la Recomendación General 35 de la CEDAW en su párrafo 19 señala que la continuación forzada del embarazo puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Con base en lo identificado, la CNDH conmina a las autoridades correspondientes para que, en atención a la obligación que tiene el estado mexicano de proteger los derechos humanos, emitiendo las leyes sustantivas y procesales para salvaguardarlos, se elabore y publique el reglamento correspondiente a la Ley de víctimas con el fin de hacerla operable, es decir, que desarrollen determinadas actividades englobadas en el marco de la ley.

Ahora bien, en lo relacionado con la regulación del aborto, la CNDH insta al Poder Legislativo a ampliar las causales de no punibilidad del aborto, pues el código penal de la entidad no prevé como excluyente las malformaciones del producto (consideradas solo en 16 entidades).

La CNDH considera fundamental dar seguimiento a la observación del Comité de la CEDAW de 2018, que a su vez retoma la recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, que recomienda al Estado parte que: “Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto” (párrafo 42).

También resulta lesivo a los derechos de las mujeres el que la constitución de este estado prevea la protección de la vida desde el momento de la concepción, ya que afecta a las mujeres que abortan de manera espontánea por causas naturales o por las causas de no punibilidad previstas en la legislación (insensibilidad al género). Cabe señalar que la Recomendación General 35 de la CEDAW en su párrafo 19 señala que la continuación forzada del embarazo puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Finalmente, es necesario que se prevea el tipo penal de acoso sexual como un recurso para hacer frente a la violencia en el ámbito público ejercida en contra de las mujeres, y que se modifique la regulación de manera que se elimine la contradicción sobre la pena en caso de que la violación sea cometida entre cónyuges.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Armonización Legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. México, Cámara de Diputados, 2009, p. 35.

FACIO MONTEJO, Cuando el Género suena, cambios trae. San José, Costa Rica, ILANUD, 1992, p. 156.

INEGI, Mujeres y Hombres 2018, México. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf (fecha de consulta: 27 de marzo de 2019).

-----, ENDIREH 2016. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf. (fecha de consulta 31 de marzo de 2019).

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018.pdf> (fecha de consulta 08 de marzo de 2019).

Documentos oficiales

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujeres, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el noveno informe periódico de México, aprobadas en su 70° período de sesiones, 2 a 20 de julio de 2018. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhK>

b7yhsgOTxO5cLIZ0CwAvhyns%2byKw2i7qkbMaG3UCjqXsIricGgeOJw9vpk91UJaBT
GrVxI%2bmXBkJU3DASwO%2bmZlkRmxvXQRujj9QNCw1mXev40h

Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-24/2017. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

----, Caso Caesar vs, Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo del 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (fecha de consulta 15 de febrero de 2018)

----, Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (consultado el 15 de febrero de 2018).

----. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf (consultado el 15 de febrero de 2018).

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación General 23. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%202%203%20B.1%20Recomendacion%20general%2023.pdf>

----, Acción de inconstitucionalidad 207/2018. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

----, Acción de inconstitucionalidad 54/2018. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

----, Acción de inconstitucionalidad 8/2017. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

----, Acción de inconstitucionalidad 85/2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

----, Recomendación General 31/2017- Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_031.pdf

Tesis aisladas y jurisprudenciales

Tesis 1a./J. 28/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, julio 2015, p. 570. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis 1a./J. 46/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, septiembre 2015, p. 253. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009922&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis VI.3o.C.4 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. IV, agosto 2017, p. 2926. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>

Tesis CCXXVI/18, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, diciembre 2018, p. 285. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>

Tesis LXXXVII/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, marzo 2014, p. 528. Disponible en: <https://bit.ly/2HIInV5l>

Instrumentos Internacionales

Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”*. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Legislación Federal y de las 32 entidades federativas

Consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/>

Constituciones

Códigos civiles

Códigos Penales

Leyes de lo familiar

Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reglamentos de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Leyes de Víctimas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Reglamentos de las Leyes de Víctimas

Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Reglamentos de las Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Reglamentos de las Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Reglamentos de las Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación